Expediente: **443/16**
Carátula: **ROMANO EUSTAQUIO DIONICIO C/ ASOCIART A.R.T. SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/03/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20282229162 - ASOCIART ART SA., -DEMANDADO*
*90000000000 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL*
*90000000000 - CORNEJO, PAULA MARIA FEDERICA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*20335405251 - ROMANO, EUSTAQUIO DIONICIO-ACTOR*

---

5

**JUICIO: ROMANO EUSTAQUIO DIONICIO c/ ASOCIART A.R.T. SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 443/16.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 443/16

**H103254945938**

**JUICIO: ROMANO EUSTAQUIO DIONICIO vs ASOCIART ART S/ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE N° 443/16.**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

**AUTOS Y VISTOS**: El recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el 30/06/2023 por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, del que

**CONSIDERANDO**

**VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

I) En fecha 05/07/2023 el letrado apoderado del actor, el sr. Eustaquio Dionicio Romano, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 421 recaída en fecha 30/06/2023, la que rechaza la demanda interpuesta por su parte, en cuanto solicitó indemnización por daños y perjuicios encuadrada en el marco del Código Civil, en contra de Asociart ART, conforme a los argumentos y en los términos expuestos en el cuerpo de la resolutiva.

II.1) Sostiene el recurrente en la memoria que acompaña en fecha 04/08/2023, que se agravia en la supuesta falta de prueba respecto de la o las omisiones a las cuales habría incurrido la ART, todo por cuanto la accionada tiene una doble responsabilidad, que son las de prevenir los riesgos (art. 4 LRT) y de reparar los daños derivados de los siniestros de trabajo, explicitando que la demandada cumplió en forma parcial con ello, toda vez que reparó al sr. Romano con la indemnización tarifada del sistema fijado por la Comisión Médica N° 001, pero no así de la prevención del riesgo, que era su primera obligación.

Manifiesta que la accionada hizo caso omiso a la intimación efectuada oportunamente por su parte en el cuaderno de pruebas N° 2 de la actora, ya que no acompañó la documentación requerida, la que era necesaria para esclarecer lo sucedido el día del accidente.

Relata los hechos del día del asalto, lo expuesto por los dos testigos y señala que, conforme se acreditó, la accionada no probó haber realizado tarea alguna de prevención de los riesgos del trabajo, por lo que mal rehazados se encuentran los rubros pretendidos. Pide así se considere.

II.2) En lo que al segundo agravio respecta, refiere a la imposición de las costas procesales, toda vez que resolvió el A Quo por el rechazo de la pretensión esgrimida en contra de la aseguradora y, ante ello le fueron impuestas en su totalidad a su representado.

Expresa que los motivos por los que se rechazó la demanda es porque la causal del siniestro0 se trata de un riesgo que ni el Estado puede mitigar, por lo que su mandante no podría haber acreditado de ningún modo las secuelas como la ocurrencia del hecho dañoso.

Razón por la que, existían fundamentos suficientes para entenderse que “existían razones probables para litigar”, configurándose así la excepción al principio general de la derrota que establece el art. 61 del CPCCT. Pode así se considere.

III) Concedido el recurso de apelación, se corre el debido traslado a la contraria a fin de que conteste, haciéndolo en fecha 15/08/2023 mediante escrito presentado por el letrado apoderado Gerardo Padilla, quien rechaza los argumentos esgrimidos por la accionada y solicita el rechazo del pretendido recurso, con costas a la contraria.

III.1) En dicho responde sostiene que la sentencia, de modo correcto, indica que el actor no ha invocado con precisión cuál obligación incumplida fue razón o motivo probable del daño causado al actor (relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño sufrido) efectivizado por el malviviente en el asalto.

De la exhibición de documentación que solicitó, no surge elemento alguno de cuyas constancias pudiera probarse la causa del hecho, o bien que éste se hubiera podido evitar por efectuar actos de prevención su representada, toda vez que se trató de un asalto y, conforme a las mismas expresiones del actor, se tratan de medidas de seguridad ante el flagelo de la inseguridad que están en cabeza del Estado Provincial.

III.2) En lo que atañe al agravio de las costas procesales y al tratarse la inseguridad de un flagelo sin control, queda de manifiesto que no existe nexo causal adecuado entre el daño sufrido por el sr. Romano y la omisión de cumplir con un deber legal la ART, por lo que su mandante no tiene el deber de prevenir conductas delictivas, razón por la que no existen eximentes para la imposición de costas, por lo que solicita así se considere.

IV) Cumplimentadas las formalidades procesales, se elevan las actuaciones a esta Sala V y, una vez integrado el Tribunal mediante proveído del 08/09/2023, pasan para su debida resolución en fecha 26/10/2023.

V) De la lectura llevada a cabo a las presentaciones de ambas partes, como así a los argumentos brindados por el A Quo en la sentencia definitiva de fecha 30/06/2023, y los antecedentes del expediente bajo estudio, según sistema SAE, adelanto mi posición respecto al rechazo del presente recurso, conforme a los argumentos que *ut infra* expongo.

1. En relación al primer agravio sustentado por la parte actora, le asiste razón al accionado en cuanto a la no acreditación del nexo causal del hecho que causó el daño con el resultado ocasionado -la lesión del actor-, toda vez que se trató de un asalto, de un hecho de inseguridad,

violento, imprevisto, sin capacidad de parte de la aseguradora de, con algún acto revertir el resultado, por tratarse de un hecho de inseguridad que ni el propio Estado Provincial puede controlar, a pesar que está en cabeza de éste otorgar seguridad a sus ciudadanos.

De la prueba rendida en autos, surge que la ART cumplió con sus obligaciones prestacionales de asistencia médica cuando estuvo en proceso de recuperación el trabajador, demandándose aquí por sus obligaciones de prevención, de carácter civil.

Considero que no se ha probado que exista un nexo de causalidad adecuada entre la falta de cumplimiento de la ART a sus obligaciones de control y prevención y el supuesto daño padecido por el actor. El actor debió invocar y probar qué pudo hacer concretamente la aseguradora para evitar el accidente o disminuir sus consecuencias dañosas y no lo hizo. Debió probar qué medidas de seguridad pudieron implementarse en la realización de sus tareas, con virtualidad suficiente para disminuir los riesgos que padeció el trabajador, cosa que no hizo.

Nuestra Corte Provincial ya se ha manifestado al respecto: “...cuando en el ejercicio de las acciones relativas a los accidentes de trabajo y enfermedades accidente, se exige la demostración de los tres extremos básicos (tareas cumplidas, afección padecida y nexo causal entre las primeras y las segundas), lo que se requiere no es la simplificación de la labor probatoria mediante la mera demostración de unas y otras para que la vinculación se efectúe mediante una simple operación intelectual de carácter presuncional. Lo que en verdad se necesita es la acreditación asertiva y concluyente de que unas constituyen la causa (o la concausa) de la otra, carga probatoria en cabeza del actor que las invoca (cfr. sentencia N° 394 del 01/06/1998)”.

Sostiene que: “(E)n concreta relación a la responsabilidad civil de las ART, esta Corte ha señalado que “En tales casos, la responsabilidad que podría caberle a la ART es de naturaleza civil, y provendría de las omisiones legales incurridas en tanto resulten productoras del daño que sufre la víctima, situación que encuentra fundamento normativo en lo dispuesto por el art. 1074 del Código Civil, en cuanto establece que toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido () Se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en donde se debe probar la culpabilidad en sentido amplio -esto es abarcativo de dolo o culpa- por omisión de la ART, y su intervención en el nexo causal. De este modo, la eventual responsabilidad de la ART se presenta como independiente de la del empleador, ya que no emerge del contrato de seguro”

“(L)o que se debe analizar en cada caso concreto, es si la omisión de la ART respecto de los deberes que le fueron impuestos, fue una condición adecuada para que el daño se produzca (independientemente de que la causa activa del daño corresponda al empleador), o si contrariamente el daño se hubiere producido igual aunque la ART hubiere cumplido con la conducta impuesta. En caso que la respuesta sea afirmativa al primer interrogante, la ART será solidariamente responsable con el empleador causante del daño, ya que su omisión fue eficiente para producir, conjuntamente, el perjuicio. Pero si no se comprueba ni una cosa ni la otra, como está en el ámbito del derecho civil, es preciso descartar la responsabilidad de la ART por no haber tenido participación en la causación del mismo”

En consecuencia y, por no encontrar sustento fáctico ni legal el planteo llevado a cabo por el recurrente en autos, es que considero oportuno rechazar el agravio intentado, confirmando lo resuelto en primera instancia sobre el particular. Así lo declaro.

2. Respecto al segundo agravio, referido a la imposición de las costas procesales, no resiste mayores argumentaciones dicho planteo, toda vez que respondió el criterio del A Quo a las

disposiciones legales, que refieren a que las mismas deben de imponerse al vencido, exceptuándose de tales circunstancias en casos de hubiere razón suficiente para litigar, cosa que en marras no acontece, por todo lo dicho.

El art. 61 de la Ley 9531 es clara al respecto: “Parte vencida. Eximición. La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de nulidad: 1. Cuando el Tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas. 2. Cuando en las cuestiones de derecho el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley. 3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que la constituyen, y no estuviera en mora”.

Conforme a lo que expresamente dispone el artículo citado, el caso de marras no encuadra en ninguna de las situaciones que eximen de ellas o prorratean su distribución, razón por la que considero oportuno rechazar el agravio intentado, confirmando lo resuelto en primera instancia. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo expresado y, por entender ajustada a derecho la resolución atacada, se rechaza el recurso de apelación sustentado por la actora, de conformidad a lo manifestado. Así lo declaro.

VI) COSTAS: se imponen al recurrente en su totalidad, conforme al criterio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 9531. Así lo declaro.

VII) HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Al letrado Gerónimo J. Cruz Cornejo, apoderado de la parte actora (25%).

Al letrado Gerardo Felix Padilla, apoderado de la parte demandada (35%).

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

Honorarios 1° instancia $ 461.239,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/06/2023 al 29/02/202497,22% $ 448.416,56

Base Regulatoria Actualizada al 29/02/2024 $ 909.655,56

Dr. Gerardo Felix Padilla

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 909.655,5635%$ 318.379,44

Honorarios 1° instancia $ 230.620,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/06/2023 al 29/02/202497,22% $ 224.208,76

Base Regulatoria Actualizada al 29/02/2024 $ 454.828,76

Dr. Geronimo J. Cruz Cornejo

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 454.828,7625%$ 113.707,19

**VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 05/07/2023, en contra la sentencia N° 421 de fecha 30 de junio de 2023, la que se confirma, conforme a lo considerado.

**II. COSTAS** de ésta instancia: en la forma considerada.

**III. HONORARIOS:** Regular honorarios a los letrados intervinientes: Gerónimo J. Cruz Cornejo en la suma de $113.707,19 (pesos ciento trece mil setecientos siete con 19/100) y Gerardo Felix Padilla en la suma de $318.379,44 (pesos trescientos dieciocho mil trescientos setenta y nueve con 44/100), como se considera.

**HÁGASE SABER.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**

**Ante mí**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 13/03/2024**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.